

RESPONSABILIDAD CIVIL EXCESOS PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540110					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
--	---

TOMADOR

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
--	---

ASEGURADO

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/22	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
---------	-----------------	---------	-------------------	--------

Responsabilidad Civil extra contractual	SI	\$	0 COP	0,00	0,00
Responsabilidad civil contractual	SI	\$	0 COP	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO
---------------	------	------------------

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	97.586.126	\$	97.586.126
	DESCUENTOS		\$	
	IVA EN PESOS		\$	18.541.364
	TASA RUNT		\$	0
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$	116.127.490
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$	116.127.490

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

OBJETO DEL SEGURO

LIMITE ASEGURADO: COL \$ 2,000,000,000
 CUALQUIER OCURRENCIA Y EN EL AGREGADO ANUAL.
 SUBLIMITE DE \$ 250.000.000 MILLONES POR EVENTO
 LA PRESENTE POLIZA AMPARA LOS VEHICULOS VIGENTES EN LA POLIZA BASICA DEL TOMADOR DE LA POLIZA.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	116.127.490

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1963 - REGIMEN DE

BONOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22395 Y ACUERDO DISTRICTAL 02895) CODIGO ICA 4801 - 4802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540097					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

TOMADOR	
---------	--

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

ASEGURADO	
-----------	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-				No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS

BUSETA	1
BUS	106
MICROBUS	39

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES		
		PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	200 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	260 SMLMV	10,00	3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	260 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.	PRIMA PESOS	489.553.154	\$ 489.553.154
	DESCUENTOS		\$
	IVA EN PESOS		\$ 93.015.095
	TASA RUNT		\$ 671.600
	VALOR TOTAL A PAGAR		\$ 583.239.849
	VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS		\$ 583.239.849

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS												
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO							DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO				VALOR PRIMAS	
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WFR018	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001457	9BM634011JB006482	2.996.128	1.212.697			
MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ	27981945	XXB028	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.006	AVR050559	WV1ZZZ2DZ6H00342	2.194.880	1.212.697			
LEASING CORFICOLOMBIANA	800024702	TTV030	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1137327	9GCFRR908EB02520	2.996.128	1.212.697			
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WCZ044	MERCEDES	MICROBUS	2.014	BD30D1671E	8AC906657EE079363	2.194.880	1.212.697			
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFR050	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906104		2.996.128	1.212.697			
SAUL FERLEY CUBIDES DIAZ	19336716	XXB055	IVECO	MICROBUS	2.006	81404337344127	93ZC4980168320090	2.194.880	1.212.697			

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2230 DE 1996) - CÓDIGO ICA 801 - 8802

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706540097	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365 INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
BANCO DAVIVIENDA SA	860034313	WFR056	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907560		2.996.128	1.212.697	
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFR059	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906115		2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFR060	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182959BSK4X200J3906227		2.996.128	1.212.697	
HERNANDO RUBIANO RUBIANO	74240300	XXB063	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170046527 8AC9046636A947211		2.996.128	1.212.697	
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	STT071	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001438 9BM634011JB006480		2.996.128	1.212.697	
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	XXB077	MERCEDES	MICROBUS	2.006	61198170048186 8AC9046636A948584		2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	WFO078	HINO	BUS	2.014	J05ETC19701 9F3FC9JKSEVXX114		2.996.128	1.212.697	
LUIS AGUSTIN GONZALEZ PADILLA	13950660	UZN086	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.005	BD30DL207303E WV1ZZZ2DZ5H03169		2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	SXS086	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401447 9GCLV1500CB03601		2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	TLP091	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401868 9GCLV1508EB00459		2.996.128	1.212.697	
TERESA ORTIZ MERCHAN	52035074	WFI093	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0041246 8AC906657FE103300		2.996.128	1.212.697	
GERMAN MENESES TRIANA	13956173	WV104	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1197926 9GCFRR906FB00994		2.996.128	1.212.697	
JUAN DE LA CRUZ GUERRA LOPEZ	80410035	TZR104	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM039179 WV1ZZZ2EZC801095		2.996.128	1.212.697	
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	TSX108	SCANIA	BUS	2.013	DC13108K0181969BSK4X200D381157		2.996.128	1.212.697	
JORGE ORLANDO RODRIGUEZ	79265594	XXB112	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170052369 8AC90466374952944		2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFQ114	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424751 9GCLV4529GB02092		2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WFQ115	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424729 9GCLV4525GB02092		2.996.128	1.212.697	
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	WLN123	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1402012 9GCLV1501EB02992		2.996.128	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WLN124	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402076 9GCLV1500FB03360		2.996.128	1.212.697	
JAIRO HERNANDO GONZALEZ	5576722	XXB136	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170055671 8AC9046637A956136		2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	STS137	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401472 9GCLV1502CB04398		2.996.128	1.212.697	
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	23782532	WZN138	SCANIA	BUS	2.017	DC13104K0182749BSK4X200H388551		2.996.128	1.212.697	
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	WCV141	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182139BSK4X200E382843		2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER CARDOZO TALERO	74181498	WFH167	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA1402077 9GCLV1507FB03361		2.996.128	1.212.697	
LUIS AMADEO HAMON SAEZ	19069433	SOQ171	HINO	BUS	2.010	J05CTF21362 JHDFC4JKUAXX1202		2.996.128	1.212.697	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WFH171	CHEVROLET	BUS	2.015	6HK1402069 9GCLV1509FB03359		2.996.128	1.212.697	
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207429	SZP175	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170129860 8AC904663CE05322		2.996.128	1.212.697	
BANCO DAVIVIENDA	860034313	TZT176	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401888 6WA1401888		2.996.128	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	SWO183	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400704 9GCLV15058B00119		2.996.128	1.212.697	
ANA INES RAMIREZ	46640836	UZN186	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050787 8AC9046637A951224		2.996.128	1.212.697	
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI	1139554	TSC205	MERCEDES	MICROBUS	2.008	61198170075760 8AC9046638A984761		2.996.128	1.212.697	
NILSON OLARTE ARANDA	79579324	SOQ211	CHEVROLET	BUS	2.010	6WA1401022 9GCLV1508AB19441		2.996.128	1.212.697	
JORGE HUMBERTO MERCHAN	4170152	SKP212	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034632 WV1ZZZ2EZB600798		2.996.128	1.212.697	
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WCW213	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401927 9GCLV1503EB00883		2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	WOV220	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427601 9GCLV4529HB01775		2.996.128	1.212.697	
WILLIAM GUSTAVO PARRA	6776747	WOO229	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907562		2.996.128	1.212.697	
YOLANDA TRIANA MEDINA	52211814	XXB240	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400728 9GCLV150X8B00123		2.996.128	1.212.697	
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	WFQ243	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424614 9GCLV4525GB01797		2.996.128	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WFQ250	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424571 9GCLV4526GB01864		2.996.128	1.212.697	
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	SST257	MERCEDES	MICROBUS	2.013	651955W0008480 8AC906657DE07149		2.996.128	1.212.697	
FANNY MORA ARDILA	63326500	SXV265	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035323 WV1ZZZ2EZB600849		2.996.128	1.212.697	
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN	79539867	SZP280	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401459 9GCLV150XCB04398		2.996.128	1.212.697	
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	SSQ289	SCANIA	BUS	2.012	DC1217B02818259BSK4X200C369837		2.996.128	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	WZH294	IVECO	MICROBUS	2.006	81404336214123 93ZC5980168320236		2.996.128	1.212.697	
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	79358214	TDY305	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023221 8AC906657EE084744		2.996.128	1.212.697	
DORA BOHORQUEZ FONTECHA	52030402	THY312	CHEVROLET	BUS	2.013	4HK1927074 9GCFRR906DB00916		2.996.128	1.212.697	
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKP315	HINO	BUS	2.011	N04CTT23618 9F3ZT30H3B8000034		2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFQ316	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425160 9GCLV4522GB02675		2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	WFQ317	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424618 9GCLV4522GB01864		2.996.128	1.212.697	
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFQ340	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425170 9GCLV4529GB02676		2.996.128	1.212.697	
JORGE ALIRIO ORTIZ MERCHAN	79509390	UPN347	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034625 WV1ZZZ2EZB600768		2.996.128	1.212.697	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGULAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22386 Y ACUERDO DISTRITAL 02895) CÓDIGO ICA 8601 - 8602

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
-------	---	-------	---------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540097					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
--	---

MADADOR	
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHICULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHICULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
JOSE CUPERTINO ACEVEDO TRIANA	5568343	SZO362	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM036218	WV1ZZZ2EZB601329	2.194.880	1.212.697	
LINDERMAN MENESES TRIANA	13956173	EQP372	MERCEDES	BUS	2.018	457908U1001710	9BM634011JB008074	2.996.128	1.212.697	
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	TLP382	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1423251	9GCLV4520GB00123	2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	WFQ388	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1480578	9GCFRR900HB00747	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFQ389	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1481177	9GCFRR900HB00748	2.996.128	1.212.697	
JULIO CESAR DIAZ	13955002	SKP392	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM035198	WV1ZZZ2E2C600103	2.194.880	1.212.697	
ALFONSO LOPEZ ESTEBAN	79539867	WCV398	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401914	9GCLV1501EB00773	2.996.128	1.212.697	
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	THY403	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401622	9GCLV150XDB00188	2.996.128	1.212.697	
OSCAR CORTES BARBOSA	91013746	XXB405	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM035537	WV1ZZZ2E2C800106	2.194.880	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	TBS410	MERCEDES B	MICROBUS	2.009	6110450U0008601	8AC9046639E011546	2.194.880	1.212.697	
INEL MARTINEZ	19392581	XXB425	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401509	9GCLV1500DB00001	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB427	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401504	9GCLV1502DB00001	2.996.128	1.212.697	
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA	28477489	XXB431	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401523	9GCLV1506DB00002	2.996.128	1.212.697	
ISAAC PARDO SANCHEZ	4172699	XXB433	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401605	9GCLV1505DB00172	2.996.128	1.212.697	
LEASING BANCOLOMBIA	8600592943	XXB434	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401590	9GCLV1504DB00148	2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	XXB444	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401513	9GCLV150XDB00001	2.996.128	1.212.697	
MAXIMILIANO GUARIN BARON	4172118	XXB449	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401563	9GCLV1506DB00024	2.996.128	1.212.697	
CARMEN ELISA VELASCO QUITIAN	28177178	XXB455	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	BD30022685Y	WV1ZZZ2E2D600103	2.194.880	1.212.697	
JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RUSSI	1139554	WLN455	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0036616	8AC906657FE098507	2.194.880	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	XXB463	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401632	9GCLV15027B00064	2.996.128	1.212.697	
HERMES BOHORQUEZ FONTECHA	79748049	WNM464	MERCEDES	MICROBUS	2.015	651955W0036518	8AC906657FE098381	2.194.880	1.212.697	
NESTOR EDUARDO GONZALEZ	79655223	WFQ466	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425353	9GCLV4526GB02677	2.996.128	1.212.697	
ALFREDO RUBIANO CAMELO	74241563	XXB467	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401475	9GCLV1503CB05117	2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	XXB469	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU018822	WV1ZZZ2E2D600107	2.194.880	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	XXB472	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401474	9GCLV150XCB05080	2.996.128	1.212.697	
MARTHA CECILIA TRIANA MEDINA	63435294	XXB478	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401650	9GCLV1500DB02774	2.996.128	1.212.697	
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO	19126922	TZR479	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401906	9GCLV1509EB00771	2.996.128	1.212.697	
LILIAN ROCIO ARIZA DIAZ	52837690	XXB479	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401626	9GCLV1507DB00583	2.996.128	1.212.697	
DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA	91130780	TLP480	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424481	9GCLV4526GB01794	2.996.128	1.212.697	
MAXIMILIANO GUARIN BARON	4172118	XXB480	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401747	9GCLV1503DB03870	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB481	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401678	9GCLV1507DB02774	2.996.128	1.212.697	
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	XXB482	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401697	9GCLV1506DB03091	2.996.128	1.212.697	
ANA TERESA ORTIZ MERCHAN	52035074	TAM483	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1091112	9GCFRR900EB01039	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	XXB486	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401762	9GCLV1506DB04562	2.996.128	1.212.697	
EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ	4080104	XXB493	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401776	9GCLV1501EB00043	2.996.128	1.212.697	
MADDY ROJAS BARAJAS	13928913	TLP500	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1424568	9GCLV4529GB01796	2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	WFI501	VOLVO	BUS	2.016	D11339551C1L	9BVT2S928GE38534	2.996.128	1.212.697	
PEDRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	XXB515	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401983	9GCLV1502EB02069	2.996.128	1.212.697	
BENJAMIN SANTAMARIA VILLAMIL	4171715	XXB519	CHEVROLET	BUS	2.014	4HK1156281	9GCFRR909EB03129	2.996.128	1.212.697	
LUIS ENRIQUE ORTIZ MERCHAN	79409141	XXB539	HINO	BUS	2.015	J05ETY10355	9F3FC9JLTFXX1006	2.996.128	1.212.697	
JOSE REINETH RUBIANO SANCHEZ	74243213	WFI561	VOLVO	BUS	2.016	D11344916C1EL	9BVT2S923GE38536	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFL579	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1254867	9GCFRR901FB02056	2.996.128	1.212.697	
LUIS ALEJANDRO MORA ARDILA	91175986	WFL580	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1254970	9GCFRR90XFB02056	2.996.128	1.212.697	
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO	80007951	WFI584	VOLVO	BUS	2.016	D11345015C1EL	9BVT2S921GE38533	2.996.128	1.212.697	
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA	28477489	WFQ587	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1425367	9GCLV4520GB02677	2.996.128	1.212.697	
LEASING CORFICOLOMBIANA	8000247028	TLY587	HINO	BUS	2.014	2KDA000507	MR0FR22G2D062938	2.996.128	1.212.697	
WILLIAM MAURICIO CERON PICO	91213328	WFI594	SCANIA	BUS	2.015	DC13107K0182529	9BSK6X200F3965372	2.996.128	1.212.697	
HECTOR JOSUE GALVIS CANO	91267053	TSX610	HINO	BUS	2.013	J05ETC18240	9F3FC9JKSDXX1096	2.996.128	1.212.697	
ADRIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	23782532	XXB618	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182839	9BSK4X200H389485	2.996.128	1.212.697	
BANCO DE BOGOTA	8600029644	SXS621	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401507	9GCLV1506DB00001	2.996.128	1.212.697	
YURI MARCELA JIMENEZ AVENDAÑO	43657191	WFQ634	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1425491	9GCLV4523HB00001	2.996.128	1.212.697	

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGULATIVO N° 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO N° 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2230R Y ACUERDO DISTRITAL 0280/96) CÓDIGO ICA 9601 - 8602

 FIRMA AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706540097	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA		
---	--	--	---	--	--

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365 INTERMUNICIPAL

DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO						VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP	
LUZ STELA QUIROGA CALLEJAS	52049811	WFG637	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1425483	9GCLV452XHB00001	2.996.128	1.212.697		
WILSON ARIZA ZARAZA	13954037	WCV663	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401870	9GCLV150XEB00459	2.996.128	1.212.697		
JOSE ORLANDO ABRIL ALONSO	19126922	WFG672	CHEVROLET	BUS	2.017	6WG1427758	9GCLV45223HB0183	2.996.128	1.212.697		
EDWAR RODRIGO MATEUS MATEUS	79648547	WFH690	CHEVROLET	BUS	2.016	4HK13022236	9GCFRR904GB0005	2.996.128	1.212.697		
HUGO IGNACIO HURTADO VARGAS	1139928	WEQ699	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0023473	8AC906657EE085464	2.194.880	1.212.697		
URIEL FERNANDO ULLOA VELANDIA	4173396	TTQ701	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.013	CKU027555	WV1ZZZ2EZD601570	2.194.880	1.212.697		
HUMBERTO RUIZ ARANDA		TZR714	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401770	9GCLV1502EB00043	2.996.128	1.212.697		
BANCO DAVIENDA	860034313	WFG722	CHEVROLET	BUS	2.017	4HK1481109	9GCFRR906HB00748	2.996.128	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	8000247028	TZR724	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401769	9GCLV1509EB00043	2.996.128	1.212.697		
REINEL MARTINEZ	19392581	SXR725	MERCEDES	MICROBUS	2.012	61198170127299	8AC904663CE05075	2.194.880	1.212.697		
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	800024702	WFT753	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.700			
REDO RUBIANO CAMELO	74241563	WFT754	SCANIA	BUS	2.014	DC13107K0182249BSK4X200E383861	2.996.128	1.212.697			
JAIME RUIZ ARANDA	5766537	SWK781	MERCEDES	MICROBUS	2.007	61198170050560	8AC9046637EA950683	2.194.880	1.212.697		
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SKV799	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM031752	WV1ZZZ2EZB001044	2.194.880	1.212.697		
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	SAK805	CHEVROLET	BUS	2.014	6WA1401796	9GCLV1501EB00127	2.996.128	1.212.697		
GIOVANY ENRIQUE GARZON	80230903	TLY815	MERCEDES	MICROBUS	2.014	651955W0015298	8AC906657EE077157	2.194.880	1.212.697		
JOVINO PINZON GONZALEZ	79261258	XXA817	KIA	MICROBUS	2.000	VM39B04515	KN2FAD3B2YC00105	2.194.880	1.212.697		
ALEXANDER GONZALEZ NARANJO	80007951	XXA823	KIA	BUSETA	2.001	D4DA3178865	KN2FAD3B21C40013	2.996.128	1.212.697		
BANCO DAVIENDA	860034313	TBZ829	CHEVROLET	BUS	2.013	6WA1401588	9GCLV1503DB00144	2.996.128	1.212.697		
LEONEL MARTINEZ RUBIANO	74241647	STR846	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401289	9GCLV1503CB00015	2.996.128	1.212.697		
YAJAIRA AYALA ALMEIDA	63489161	STR863	CHEVROLET	BUS	2.012	6WA1401320	9GCLV1502CB00075	2.996.128	1.212.697		
OSCAR CORTES BARBOSA	91013746	SXR868	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM034269	WV1ZZZ2EZB600816	2.194.880	1.212.697		
ORLANDO BAQUERO MORENO	79428435	WFG879	CHEVROLET	BUS	2.015	6WG1419037	9GCLV1526FB00000	2.996.128	1.212.697		
LINDERMAN MENESES	13956173	WFG909	CHEVROLET	BUS	2.015	6WA14020	9GCLV1502FB02862	2.996.128	1.212.697		
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX929	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM038749	WV1ZZZ2EZC600710	2.194.880	1.212.697		
HERNAN DUARTE ORDUÑA	80192853	SOQ937	CHEVROLET	BUS	2.011	6WA1401240	9GCLV1504BB00433	2.996.128	1.212.697		
LUIS ANTONIO PARRA FINO	19284740	TDX946	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.012	BJM0389022	WV1ZZZ2EZC601038	2.194.880	1.212.697		
CARMEN ROSA MERCHAN VANEGAS	23688923	TTV953	CHEVROLET	BUS	2.016	6WG1422976	9GCLV4529CB00037	2.996.128	1.212.697		
HUMBERTO RUIZ ARANDA	91207429	SXQ955	VOLKSWAGEN	MICROBUS	2.011	BJM035095	WV1ZZZ2EZB6008050	2.194.880	1.212.697		
JOSE JAIRO HERNANDEZ MANTILLA	19199910	WFG964	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1244168	9GCFRR906FB01657	2.996.128	1.212.697		
JOSE DEL CARMEN FORERO MUÑOZ	1186326	SKX966	HINO	BUS	2.009	J05CTF19348	JHDFC4JKU9X1067	2.996.128	1.212.697		
HERNANDO IGNACIO HAMON	8665518	WCX967	CHEVROLET	BUS	2.015	4HK1187315	9GCFRR905FB00015	2.996.128	1.212.697		
CAROL YOHANA GONZALEZ ARDILA	52304185	WFG979	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3904296	2.996.128	1.212.697			
ALEXANDER ARIZA DIAZ	79575261	WFG980	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907549	2.996.128	1.212.697			
JAVIER RUBIANO ABRIL	79188270	SWN984	CHEVROLET	BUS	2.008	6WA1400623	9GCLV15048B00102	2.996.128	1.212.697		
JAJIRA AYALA ALMEIDA	63489161	WFG989	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907558	2.996.128	1.212.697			
JAIRO NEL DUARTE DUARTE	13922152	WFG990	SCANIA	BUS	2.018	DC13103K0182969BSK4X200J3907547	2.996.128	1.212.697			
RITO JULIO MAYORGA ARIZA	19330332	XXA993	MERCEDES	MICROBUS	2.004	61198170001486	8AC9046634A918003	2.194.880	1.212.697		

OBJETO DEL SEGURO
 INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES
 COBERTURAS PASAJEROS
 RCE BASICA
 La compañía indemnizara al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7039 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22096 Y ACUERDO DISTRITAL 020895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA 000706540097		No. ANEXO		No. CERTIFICADO		No. PÓLIZA LÍDER		No. ANEXO LÍDER		No. CERTIFICADO LÍDER	
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607				DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA							
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607				DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA							
MONEDA COP		EXPEDICION		VIGENCIA-				No. DIAS		ESPECIALIDAD	
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL			

CONDICIONES PARTICULARES

descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA

Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a los pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio publico de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL

Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales elementarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:

MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

PROGRAMACION DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	583.239.849

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA (LEY 223/98 Y ACUERDO DISTRITAL 028/95) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

 FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER			
000706540098								
TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
TOMADOR								
ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607			DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL

NÚMERO Y TIPO DE VEHICULOS					
BUS		3			
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE	MÍNIMO	

RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
Gastos Médicos	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
Amparo Patrimonial - RCC	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
Primeros auxilios	SI	170 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Daños a Bienes de Terceros	SI	260 SMLMV	10,00	3,00 SMLMV
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona	SI	260 SMLMV	0,00	0,00
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Protección Patrimonial - RCE	SI	520 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Procesos Penales de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Civiles de - RCE	SI	12 SMLMV	0,00	0,00

FORMA DE PAGO	Cash	DETALLE DEL PAGO	
LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHOS AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.		PRIMA PESOS	10.598.888 \$ 10.598.888
		DESCUENTOS	\$
		IVA EN PESOS	\$ 2.013.789
		TASA RUNT	\$ 13.800
		VALOR TOTAL A PAGAR	\$ 12.626.476
		VALOR TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ 12.626.476

INTERMEDIARIOS		
CLAVE	NOMBRE	% PART
00168AG369	CONFIAMOS SEGUROS & ASESORES JURIDICOS LTDA	100,00

RELACION DE OBJETOS ASEGURADOS										
DATOS PROPIETARIO DEL VEHÍCULO			DATOS TÉCNICOS DEL VEHÍCULO					VALOR PRIMAS		
NOMBRE	CÉDULA	PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	MOTOR	CHASIS	RCC	RCE	AP
MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA	63517505	TLV011	VOLVO	BUS	2.017	D11380158C1EL	9BVT2S927HE38631	2.996.128	1.212.697	
HERNANDO RUBIANO	74240300	WF1472	VOLVO	BUS	2.015	D11324773A1L	9BVT2T425FE384626	2.996.128	1.212.697	
ROSA MARIA DIAZ DE ARIZA	28477489	WFQ974	SCANIA	BUS	2.017	DC13103K0182799BSK6X200H389031		2.996.128	1.212.697	

OBJETO DEL SEGURO
INDEMNIZAR AL ASEGURADO ORIGINAL, RESPECTO DE SU RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, COMO TRANSPORTADOR PÚBLICO TERRESTRE DE PASAJEROS CON RESPECTO A ACCIDENTES PERSONALES O MUERTE MÁS DAÑOS A PROPIEDADES Y LESIONES

FIRMA		FIRMA	TOMADOR
	AUTORIZADA		

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO 2126 DE 1983 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 22396 Y ACUERDO DISTRITAL 028895) CÓDIGO ICA 6601 - 6602

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

No. POLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER
000706540098					

TOMADOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

ASEGURADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES IDENTIFICACIÓN 860.014.493 - 9 TELÉFONO 4168607	DIRECCION 11001, , DG 23 69-60, , PI 3 CIUDAD BOGOTA
---	---

MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD
TASA DE CAMBIO 1,00	2017/12/21	DESDE 2018/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2018/12/31	HORAS 24:00	365 INTERMUNICIPAL

OBJETO DEL SEGURO
CORPORALES POR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AFILIADOS Y PROPIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, COMO LA PÓLIZA ORIGINAL.

CONDICIONES PARTICULARES
COBERTURAS PASAJEROS

RCE BASICA
La compañía indemnizará al tercero afectado, los daños materiales de bienes no transportados, los perjuicios morales y las lesiones o muerte de personas no ocupantes del vehículo, originados en la conducción del vehículo descrito en la póliza, por los cuales el asegurado sea extracontractualmente responsable.

RCC BASICA
Esta póliza cubre la responsabilidad civil contractual que se impute al asegurado por los perjuicios causados por este a pasajeros, por muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal y gastos médicos que se presenten con ocasión del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza en territorio Colombiano.

AMPARO PATRIMONIAL
Con sujeción a los términos, condiciones deducibles y límites de valor Asegurado indicados en la carátula de la póliza, se indemnizará la muerte, las lesiones y los daños originadas en accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo asegurado se encuentre bajo la influencia de bebidas embriagantes o desatienda las señales reglamentarias de tránsito.

ACTUALIZACION DE DATOS:
MEDIANTE LA PRESENTE CLAUSULA EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SE COMPROMETE PARA CON QBE SEGUROS S.A. A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL FORMULARIO UNICO DE VINCULACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, O A CUALQUIER OTRA QUE LA MODIFIQUE, PARA LO CUAL SE COMPROMETE A REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYA GENERADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN.

Por disposición del Ministerio de Transporte a partir del 12 de junio de 2017, las compañías de seguros deben reportar al RUNT las novedades que se realicen de pólizas de RCC y RCE (expedición, renovación, modificación o terminación anticipada de la vigencia por cualquier causa). Este reporte genera el cobro de la tarifa fijada por el Ministerio de Transporte, la cual se debe cancelar por cada póliza y por cada vehículo.

Conforme lo previsto en la ley, la tarifa será asumida por las empresas de transporte tomadoras de la póliza y recaudadas por las compañías aseguradoras, quienes deberán transferir dichos valores a la concesión RUNT.

PROGRAMACION DE PAGOS	
FECHA DE PAGO	VALOR PRIMA
2018/02/01	12.626.476

FIRMA  AUTORIZADA	FIRMA TOMADOR
--	------------------

NO APLICAR RETENCIÓN EN LA FUENTE - DECRETO REGLAMENTARIO 2126 DE 1993 - RÉGIMEN COMÚN

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES (DECRETO No. 7029 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996) - AGENTES RETENEDORES DE IVA E ICA (LEY 2239 DE 1995) CÓDIGO ICA 4601 - 8602

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS COBERTURAS CONTRATADAS INDICADAS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, QUE CAUSEN A LOS PASAJEROS O A TERCEROS LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS MATERIALES A SUS BIENES, DURANTE LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE ESPECIAL Y TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR.

PRIMERA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A., CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR ÉSTE A LOS PASAJEROS POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, CONFORME LA REGULACIÓN DE DICHO SERVICIO Y EL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO CON EL TOMADOR, EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. MUERTE
2. INCAPACIDAD PERMANENTE
3. INCAPACIDAD TEMPORAL
4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS
5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS
6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ A LOS BENEFICIARIOS LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA MUERTE ACCIDENTAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO SE ENTIENDE:

- a. POR **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL (IPP)**, LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL 5%, PERO INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO 50%.
- b. POR **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE (ITP)**, LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL (PCL) IGUAL O SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

EN CUALQUIER CASO, LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DEBE ESTAR DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O POR LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL AUTORIZADAS PARA ELLO (EPS, ARL O AFP), MEDIANTE DICTAMEN EN FIRME DONDE SE INDIQUE LA FECHA DE DICTAMEN, EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) Y LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN.

EN CASO DE QUE EL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) SEA INTEGRAL, ESTO ES, QUE INCLUYA PÉRDIDAS POR ENFERMEDAD O POR ACCIDENTES, YA SEA DE ORIGEN COMÚN O LABORAL, DISTINTOS AL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA DEL PRESENTE SEGURO, QBE SEGUROS S.A. SÓLO ESTARÁ OBLIGADA AL PAGO O RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRESPONDA POR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL) DERIVADA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OBJETO DE COBERTURA POR EL PRESENTE SEGURO.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE SE DERIVEN DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL DEL PASAJERO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE SEGURO CONSTITUYE INCAPACIDAD TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE LE IMPIDA TEMPORALMENTE A LA PERSONA DESEMPEÑAR SUS ACTIVIDADES HABITUALES, DEBIDAMENTE COMPROBADA CON CERTIFICADOS MÉDICOS Y/O HISTORIA CLÍNICA.

1.4. GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS,

FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS QUE SE GENEREN POR LA ATENCIÓN DEL PASAJERO A CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA PÓLIZA CONSTITUYE ACCIDENTE TODO HECHO SÚBITO, IMPREVISTO Y VIOLENTO QUE TIENE LUGAR DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN LOS VEHÍCULOS ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR LA MUERTE DE PASAJEROS QUE SUCEDA 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR INCAPACIDADES PERMANENTES QUE SE SOLICITE LA CALIFICACIÓN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE O TEMPORALES QUE SE EMITAN DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, NI POR GASTOS MÉDICOS POR SERVICIOS DE SALUD QUE SE PRESTEN AL ASEGURADO DESPUÉS DE 180 DÍAS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE.

1.5. GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS

EN CASO DE ACCIDENTE DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ, EN EXCESO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, LOS GASTOS QUE DEMANDEN LOS PRIMEROS AUXILIOS DE LOS PASAJEROS QUE RESULTEN HERIDOS EN ACCIDENTE, AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

PARÁGRAFO PRIMERO: TODAS ESTAS COBERTURAS OPERARÁN SIEMPRE QUE EL TRANSPORTE SE EFECTÚE EN VEHÍCULOS

01/12/2017-1309-P-03-RC PASAJEROS_V01
01/12/2017-1309-NT-P-03-RC PASAJEROS_V01

Hoja 2



ESPECÍFICAMENTE RELACIONADOS EN LA PÓLIZA, QUE SEAN DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ASEGURADA, O AFILIADOS O CONTRATADOS POR ÉSTA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA LEY.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LAS ANTERIORES COBERTURAS ESTÁN SUJETAS A UN PERÍODO INDEMNIZABLE DE 180 DÍAS COMUNES. POR TANTO, QBE SEGUROS S.A. NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA POR MUERTE, LESIONES, INCAPACIDAD O GASTOS MÉDICOS QUE SE PRESENTEN, MANIFIESTEN, EVIDENCIEN O PROLONGUEN, O SE CAUSEN 180 DÍAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO.

1.6. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DEL ASEGURADO EN PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA SU RESPONSABILIDAD, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones/Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE
Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapas Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	12

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	12	12

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC CONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA SI LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.

2. COBERTURAS ADICIONALES

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AÚN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

LA PRESENTE COBERTURA NO SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL CONDUCTOR A TRAVÉS DE LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.

2.2. ACCIDENTES PERSONALES PARA EL CONDUCTOR

MEDIANTE ESTA COBERTURA QBE SEGUROS S.A. AMPARA AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR, EN CASO DE MUERTE, LESIONES O INCAPACIDAD QUE SE PRESENTE COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE OCURRIDO DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN UN VEHÍCULO AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ LA INDEMNIZACIÓN ÚNICAMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS, EN LOS PORCENTAJES QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN, APLICADOS A LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA:

Evento	Porcentaje de la suma asegurada
Muerte	100%

Pérdida total de la audición, de la vista por ambos ojos, de un miembro superior o inferior o Incapacidad Total y Permanente debidamente dictaminada por la Junta de Calificación de Invalidez o entidades de la seguridad social competentes para ello (EPS, ARL O AFP).	100%
Cualquier otra lesión que impida al Asegurado conducir vehículos en forma definitiva, pero que no impida desarrollar otras actividades lucrativas para las cuales la persona esté calificada.	60%

PARÁGRAFO PRIMERO: EN NINGÚN CASO LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ EXCEDER EL 100% DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: CORRESPONDE AL BENEFICIARIO(S) DEL PRESENTE AMPARO ACREDITAR LA MUERTE O LESIÓN DEL ASEGURADO Y LA CIRCUNSTANCIA DE HABERSE PRESENTADO UNA U OTRA COMO CONSECUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE OCURRIDO EN DESARROLLO DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC CONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 3.1. POR LOS PERJUICIOS ORIGINADOS EN EL SIMPLE RETARDO EN LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.
- 3.2. RESPECTO DE PASAJEROS QUE AL MOMENTO DE CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TENGAN UN DELICADO ESTADO DE SALUD Y/O INCAPACIDAD MÉDICA, Y QUE ÉSTA SEA LA CAUSA DEL EVENTO

RECLAMADO O INFLUYA O AGRAVE EL SINIESTRO, INDEPENDIEMENTE DE QUE HAYA PUESTO TAL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL TRANSPORTADOR.

- 3.3. POR LA MUERTE NATURAL DEL PASAJERO.
- 3.4. DAÑOS CAUSADOS A OCUPANTES DEL VEHÍCULO A TÍTULO GRATUITO O EN DESARROLLO DE UN SERVICIO DE TRANSPORTE BENÉVOLO O DE CORTESÍA.

4. INICIO Y TERMINACIÓN DE LA COBERTURA

Con sujeción a la vigencia de la Póliza, las coberturas iniciarán en el momento en que el pasajero aborda el vehículo transportador y terminarán a la finalización del viaje en el momento mismo del desembarque, o en el momento en que el pasajero abandone en forma definitiva y voluntaria el vehículo en cualquier punto del trayecto.

5. LÍMITE DE LA INDEMNIZACIÓN

En las coberturas contratadas, el valor de la indemnización imputable a cada pasajero y/o sus beneficiarios no excederá el valor asegurado definido en la carátula de la póliza para el amparo de Muerte. Cualquier pago hecho por incapacidad permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, o cualquier otro daño o perjuicio, se acumulará para la indemnización y en ningún caso se superará el límite de valor asegurado contratado.

El valor total de las indemnizaciones de la cobertura de Responsabilidad Civil Contractual por pasajero y por evento, será hasta el límite señalado en la carátula de la póliza por muerte y/o incapacidad del pasajero. Así mismo, el número máximo de pasajeros a indemnizar por evento no podrá exceder del establecido en la licencia de tránsito (tarjeta de propiedad) del vehículo asegurado.

SEGUNDA PARTE: COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. CON SUJECIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, AÚN DURANTE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS SIN PASAJEROS DE O HASTA PARQUEADEROS, TALLERES DE REPARACIÓN Y/O MANTENIMIENTO, O CON EL FIN DE REALIZAR INSPECCIONES Y ABASTECIMIENTO DE GASOLINA, DENTRO DEL TERRITORIO COLOMBIANO, DURANTE LA VIGENCIA CONTRATADA E INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

1. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
2. MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
3. MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS
4. GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL

1. DEFINICIÓN DE AMPAROS

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS QUE SE OCACIONEN EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS DAÑOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.2. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA NO OCUPANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.3. RESPONSABILIDAD CIVIL POR MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR LAS LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, GENERADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE DICHOS PERJUICIOS DE ACUERDO CON LA LEY.

1.4. GASTOS DE DEFENSAS EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. RECONOCERÁ RESPECTO DE CADA EVENTO, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, LOS GASTOS DE DEFENSA DE PROCESOS CIVILES Y/O PENALES EN QUE SE DISCUTA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, HASTA POR LOS SIGUIENTES LÍMITES ESTABLECIDOS:

LÍMITES EN PROCESO PENAL:

ETAPA	Lesiones / Muerte (SMMLV)
Asistencia en situ choque simple	Asistencia QBE
Audiencia Contravencional	Asistencia QBE

Reacción Inmediata y Gestión Liberación Vehículo	Asistencia QBE
Etapa Preliminar (Interrogatorio, Conciliación en SAU y Fiscalía)	1,5
Audiencia de Formulación de Imputación o Preclusión	1
Audiencia de Acusación	0,5
Audiencia Preparatoria	2
Audiencia de Juicio Oral	4
Incidente de Reparación Integral	3
TOTAL	12

LÍMITES EN PROCESO CIVIL:

ETAPA	Lesiones (SMMLV)	Muerte (SMMLV)
Audiencia de conciliación prejudicial	1,0	1,5
Contestación de la Demanda, incluyendo el Llamamiento en Garantía a QBE	4,0	4,0
Audiencia del Artículo 101 del CPC o Artículo 372 del CGP	4,0	4,0
Sentencia Primera instancia	2,0	1,5
Sentencia Segunda Instancia	1,0	1,0
TOTAL	12	12

QUEDA EXCLUIDO DE COBERTURA CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

CON EL FIN DE QUE OPERE LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL Y/O PENAL POR RC EXTRA CONTRACTUAL, SE REQUIERE LA AUTORIZACIÓN PREVIA Y EXPRESA DE PARTE DE QBE SEGUROS S.A.

SI AL PROCESO CIVIL SE VINCULA TANTO AL CONDUCTOR COMO AL (LOS) PROPIETARIO(S) DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE GASTOS DE DEFENSA PARA TODOS ELLOS, NO PODRÁ EXCEDER EN NINGÚN CASO LA SUMA ESTABLECIDA EN LA TABLA ANTERIOR, DE ACUERDO CON LAS ETAPAS DEL PROCESO ALLÍ CONTEMPLADAS.

A SOLICITUD DEL ASEGURADO, LA PRESENTE COBERTURA PODRÁ SER PRESTADA A TRAVÉS UN ABOGADO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR QBE SEGUROS S.A.

SEGÚN LO DISPONE EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO DE GASTOS DE DEFENSA, SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O CULPA GRAVE, O SI ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE QBE SEGUROS S.A.

2. COBERTURAS ADICIONALES:

SI ASÍ SE INDICA EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ÉSTA SE EXTIENDE A CUBRIR:

2.1. AMPARO PATRIMONIAL RC EXTRA CONTRACTUAL

QBE SEGUROS S.A. INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS CAUSADOS CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, AUN CUANDO EL CONDUCTOR ASEGURADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN ESTABLECIDAS PARA LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDICADAS EN LOS NUMERALES 2.9 Y 2.10 DE LA TERCERA PARTE DE ESTA PÓLIZA "2. EXCLUSIONES GENERALES".

2.2. RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA

SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.3. SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO ESTA COBERTURA, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SE EXTENDERÁ A CUBRIR LOS DAÑOS OCASIONADOS ENTRE VEHÍCULOS ASEGURADOS DEL MISMO PROPIETARIO, CON UN LÍMITE DE DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR EVENTO Y HASTA MÁXIMO CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES POR VIGENCIA.

3. EXCLUSIONES

QBE SEGUROS S.A. QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO LA COBERTURA DE RC EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 3.1. DAÑOS A BIENES DE PROPIEDAD DE LAS MISMAS PERSONAS.
- 3.2. DAÑOS A PUENTES, CAMINOS, CARRETERAS, VIADUCTOS, BÁSCULAS CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 3.3. MUERTE O LESIONES DE PASAJEROS U OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

4. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

El límite denominado "Daños a Bienes de Terceros" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar las pérdidas o daños de bienes no transportados de propiedad de terceros.

El límite "Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar los perjuicios derivados de la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador y que sean imputables a éste. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en lo que se refiere a la cobertura de Gastos Médicos.

**TERCERA PARTE: CONDICIONES
APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS
DE LA PÓLIZA, TANTO A LA
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL COMO A LA
COBERTURA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**1. CLÁUSULAS GENERALES Y
PARTICULARES**

LAS CLÁUSULAS GENERALES QUE RIGEN CADA COBERTURA SON LAS ENUNCIADAS EN LAS PRESENTES CONDICIONES, LAS CUALES PODRÁN SER MODIFICADAS MEDIANTE ACUERDO ESCRITO DE LAS PARTES. DICHO ACUERDO CONSTARÁ EN CLÁUSULAS PARTICULARES Y SE INDICARÁN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

2. EXCLUSIONES GENERALES

NO HABRÁ COBERTURA BAJO NINGUNO DE LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO EL ACCIDENTE OCURRA POR, ESTE RELACIONADO CON, SE DERIVE DE O SE AGRAVE COMO CONSECUENCIA DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, O SI SE PRESENTAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1. DOLO O ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL ASEGURADO, TOMADOR O BENEFICIARIO. TRATÁNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS ESTAS CONDUCTAS SON PREDICABLES TAMBIÉN DE LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES.
- 2.2. CUALQUIER DAÑO A LOS BIENES, MUERTE LESIÓN O PERJUICIO QUE SE OCASIONE A LOS SOCIOS, DIRECTORES O REPRESENTANTES LEGALES DEL ASEGURADO, O A OTROS ASEGURADOS BAJO ESTA PÓLIZA.
- 2.3. CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO QUE SE OCASIONE AL CÓNYUGE, COMPAÑERO(A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, DENTRO DEL CUARTO GRADO DE

CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.

- 2.4. SI EL ASEGURADO CELEBRA ACUERDOS, CONCILIACIONES, TRANSACCIONES, CONVENIOS O PACTOS CON LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN POR PARTE DE QBE SEGUROS S.A. YA SEA DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SUS PROVEEDORES AUTORIZADOS.
- 2.5. FALTA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O HABILITACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA LA EMPRESA TRANSPORTADORA, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA MISMA.
- 2.6. CUANDO EL VEHÍCULO CONDUCIDO POR UNA PERSONA SIN VÍNCULO DE TIPO LABORAL, CONTRACTUAL, COMERCIAL CON EL ASEGURADO O POR UN CONDUCTOR NO AUTORIZADO.
- 2.7. CUANDO EL VEHÍCULO ESTE PRESTANDO UN SERVICIO, RUTA O DESPACHO A, PARA, EN FAVOR O POR ORDEN DE UNA EMPRESA DE SERVICIO DE TRANSPORTE DISTINTA AL TOMADOR DE LA PÓLIZA.
- 2.8. QBE SEGUROS S.A. NO RESPONDERÁ FRENTE A TERCEROS RECLAMANTES O BENEFICIARIOS, NI REEMBOLSARÁ SUMA ALGUNA AL ASEGURADO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ÉSTE ÚLTIMO CELEBRE ACUERDOS DE CARÁCTER JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, TRANSACCIONES, PAGOS O CONCILIACIONES, QUE IMPLIQUEN RECONOCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, SIN LA AUTORIZACIÓN PREVIA, EXPRESA Y ESCRITA DE QBE SEGUROS S.A.
- 2.9. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE

01/12/2017-1309-P-03-RC PASAJEROS_V01
01/12/2017-1309-NT-P-03-RC PASAJEROS_V01



- TRÁNSITO O CAREZCA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.
- 2.10. POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS O EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.
 - 2.11. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR UNA PERSONA A LA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN, PERO LA MISMA NO APAREZCA REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD, O QUE NO CORRESPONDA A LA CATEGORÍA REQUERIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SEA UTILIZADO PARA UNA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA REPORTADA POR EL CLIENTE AL MOMENTO DE DECLARAR LAS CONDICIONES DEL ESTADO DEL RIESGO.
 - 2.13. MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR EL VEHÍCULO CUANDO ESTÉ SIENDO UTILIZADO PARA UN FIN DISTINTO AL TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRES DE PASAJEROS.
 - 2.14. CUANDO LAS LESIONES O MUERTE SEAN CAUSADAS POR UN MAL MANEJO O INADECUADO EMBALAJE DEL EQUIPAJE, EN LOS LUGARES DE CARGA Y/O DENTRO DEL BUS.
 - 2.15. TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, O EXPLOSIVAS, O DE CUALQUIER OTRA MERCANCÍA PELIGROSA, CON O SIN CONOCIMIENTO DEL CONDUCTOR O DEL FUNCIONARIO DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA ENCARGADO DE AUTORIZAR O RECIBIR LA MERCANCÍA
 - 2.16. EN CUALQUIER MOMENTO CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO LLEVE SOBRECUPLO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LO AUTORIZADO EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO Y/O TARJETA DE OPERACIÓN Y/O NO ESTE OPERANDO BAJO UNA RUTA AUTORIZADA.
 - 2.17. UTILIZACIÓN DEL VEHÍCULO PARA ENSEÑANZA, COMPETENCIAS, REMOLQUE DE VEHÍCULOS, O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DISTINTA DE LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO O ESPECIAL TERRESTRE DE PASAJEROS.
 - 2.18. MUERTE O LESIONES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO.
 - 2.19. CUANDO LOS DAÑOS CAUSADOS SE DEBAN A LA CULPA EXCLUSIVA, CULPOSA O NO, DEL PASAJERO O DE LA VÍCTIMA.
 - 2.20. EVENTOS OCURRIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.
 - 2.21. CUANDO LOS DAÑOS, LA MUERTE O LESIONES SEAN CAUSADAS POR FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO O EVENTOS DE LA NATURALEZA.
 - 2.22. CUANDO LOS DAÑOS OCURRAN POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS.
 - 2.23. TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS NO MATRICULADOS EN LA(S) SECRETARÍA(S) DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, O QUE INGRESARON AL PAÍS EN FORMA ILÍCITA, O QUE FUERON ADQUIRIDOS EN FORMA IRREGULAR, O SIN LAS MEDIDAS DE PRUDENCIA NECESARIAS O SIENDO OBJETO DE UN DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.
 - 2.24. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO ES OBJETO DE EMBARGO, CONFISCACIÓN, DECOMISO, APREHENSIÓN O CUALQUIER OTRA FIGURA MEDIANTE LA CUAL LAS AUTORIDADES TOMEN CONTROL DEL VEHÍCULO, O AFECTEN DE

ALGUNA MANERA LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE.

- 2.25. LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.26. REACCIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- 2.27. LAS SUBROGACIONES QUE PRETENDAN COBRAR A QBE SEGUROS S.A. LAS EPS, ARL, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DENTRO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, POR LOS VALORES RECONOCIDAS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.
- 2.28. LESIONES O MUERTE CAUSADOS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CARGANDO COMBUSTIBLE.
- 2.29. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO TENGA LA REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA VIGENTE, O REVISIONES PREVENTIVAS VIGENTES Y APROBADAS AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SEA ESTA O NO LA CAUSA DEL ACCIDENTE.
- 2.30. CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESENTE UN LABRADO EN LA MAYOR ÁREA DE DESGASTE DE CUALQUIERA DE LAS LLANTAS DE SERVICIO INFERIOR A 1.6 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS DE UN PESO INFERIOR A

3.5 TONELADAS O UN DESGASTE INFERIOR A 2.0 MILÍMETROS PARA VEHÍCULOS CON UN PESO IGUAL O SUPERIOR A 3.5 TONELADAS.

- 2.31. CUALQUIER GASTO DE DEFENSA REFERIDO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.
- 2.32. CUANDO LA LESIÓN SEA A CAUSA DEL MAL ESTADO DE LA CARROCERÍA, COJINERÍA O POR LA MALA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DENTRO DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO.
- 2.33. SI EL VEHÍCULO ASEGURADO PRESTA SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD ESPECIAL Y AL MOMENTO DEL SINIESTRO NO CUENTA CON LA RESPECTIVA PLANILLA PARA REALIZAR DICHO TRASLADO.

3. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

4. AVISO DE SINIESTRO

El Asegurado está obligado a dar noticia a QBE Seguros S.A. de todo hecho que pueda dar lugar a reclamos amparados por la presente póliza. El aviso tiene que ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el asegurado tiene o debe tener conocimiento del hecho.

Compete al asegurado hacer todo cuanto esté a su alcance en procura de evitar la extensión y propagación del siniestro.

QBE Seguros S.A. podrá descontar de la indemnización los perjuicios que le genere el aviso del siniestro después del término de tres (3) días aquí estipulado.

5. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECLAMO

En caso de reclamo extrajudicial al Asegurado o a QBE Seguros S.A., el Asegurado deberá proporcionar a QBE Seguros S.A. toda la información y documentos que sean necesarios para efectos de demostrar si existe o no responsabilidad y la magnitud del daño, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio. QBE Seguros S.A. podrá proponer al beneficiario del seguro las excepciones que hubiere podido alegar al Tomador o Asegurado.

En caso de reclamo judicial contra el Asegurado, éste deberá asumir su defensa en forma diligente y llamar en garantía a QBE Seguros S.A. según el procedimiento legal.

El Asegurado no podrá allanarse a las pretensiones de la demanda ni aceptar expresamente su responsabilidad. Empero, podrá declarar libremente sobre la materialidad de los hechos.

Trátase de reclamo judicial o extrajudicial, el Asegurado o Beneficiario, según el caso, están obligados a informar sobre la existencia de cualquier otro seguro que pueda indemnizar a la víctima por el daño sufrido. La inobservancia maliciosa de esta obligación acarreará la pérdida del derecho a la prestación asegurada.

6. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

QBE Seguros S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable.

De la prestación a cargo de QBE Seguros S.A. será descontable cualquier suma recibida por el beneficiario, por cualquier otro mecanismo, a título de indemnización. Si la suma recibida supone transacción o pago total, QBE Seguros S.A. quedará exonerada de toda responsabilidad.

7. LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN

En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.

8. DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje de la indemnización que corre a cargo de cada Asegurado o beneficiario del seguro. Como suma fija, el deducible representa, además, el valor mínimo de la indemnización a cargo del Asegurado. Por lo tanto, las pérdidas inferiores a dicho valor no son indemnizables por QBE Seguros S.A.

9. PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA

Corresponde al Beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende. Particularmente, las pruebas que acrediten la responsabilidad civil del Asegurado que se reclama.

La mala fe del Tomador, Asegurado o Beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro acarreará la pérdida de tal derecho.

10. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las Partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra Parte.

11. DOMICILIO

Para los efectos de este Contrato, las Partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones contractuales la ciudad de Bogotá D.C.

12. CLAUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECLAMOS

QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o pérdida originada en, o donde el Asegurado o algún Beneficiario, sea un ciudadano o agencia del gobierno de algún país contra el cual cualquier ley y/o reglamento que se aplique a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., su sociedad matriz o su sociedad controladora final, tenga establecido un embargo u otra forma de sanción económica o comercial, que produzca el efecto de prohibir a QBE Seguros S.A. otorgar cobertura de seguro, realizar operaciones u ofrecer beneficios económicos al Asegurado o algún otro Beneficiario.

Se entiende y acuerda, además, que QBE Seguros S.A. no será responsable de realizar ningún pago, directa o indirectamente, bajo cualquier cobertura de esta póliza o extensión de cobertura, amparo opcional o adicional por cualquier reclamo o pérdida, a cualquier Asegurado o Beneficiario que sea declarado incapaz de recibir beneficios económicos de conformidad con las leyes y/o reglamentos que se apliquen a la presente póliza y/o a QBE Seguros S.A., sus empresas afiliadas, sus socios comerciales, su sociedad matriz, o su entidad controladora final.

13. DEFINICIONES

ACCIDENTE: Todo hecho repentino y violento que tiene lugar durante la operación de transporte terrestre de pasajeros.

ÁREA DE OPERACIÓN: Es la división territorial establecida por la autoridad competente, dentro de la cual se autoriza a una empresa para satisfacer la demanda de transporte.

DESPACHO: Es la salida de un vehículo de su terminal de transporte, en un horario autorizado y/o registrado.

NIVEL DE SERVICIO: Son las condiciones de calidad en que la empresa presta el servicio de transporte, teniendo en cuenta las especificaciones, capacidad, disponibilidad y comodidad en los equipos, la accesibilidad de los usuarios a los respectivos recorridos, régimen tarifario y demás circunstancias que previamente se consideren determinantes, tales como paraderos y terminales.

PARADEROS: Sitios fijos establecidos y debidamente demarcados a lo largo de la ruta, en donde el vehículo se detiene a recoger o dejar pasajeros.

PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: Son aquellos quebrantamientos a bienes que no tienen un contenido económico o no son susceptibles de una valoración patrimonial en términos precisos y objetivos. Dentro de éste concepto se encuentran incluidos el daño moral, el daño a la vida de relación, el perjuicio fisiológico, la alteración en las condiciones de existencia, el daño a la salud y cualquier otra categoría de daño mediante la cual se pretenda indemnizar perjuicios inmateriales.

PERJUICIOS PATRIMONIALES: Es aquel que sufre el perjudicado en la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza económica. Se encuentra constituido por el daño emergente y el lucro cesante presente, consolidado y futuro.

PLAN DE RODAMIENTO: La programación para la utilización plena de los vehículos para servir las rutas y despachos autorizados.

PLANILLA DE VIAJE: Es el documento que debe portar todo conductor de vehículo de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera para la realización de un viaje ocasional.

PROVEEDORES AUTORIZADOS: Empresas contratadas directamente por QBE Seguros S.A. para prestar servicios a los Asegurados y la compañía.

SISTEMA DE RUTAS: Es el conjunto de rutas interrelacionadas y necesarias para satisfacer la demanda de transporte de un área geográfica determinada.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente.

RUTA: Entiéndase por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, en un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios y demás aspectos operativos.

RUTA DE INFLUENCIA: Es aquella que comunica una cabecera municipal o distrital con municipios sujetos a su influencia poblacional, social y económica, estén o no dentro del mismo departamento, de tal manera que la utilización vehicular es superior al setenta por ciento (70%) y en consecuencia, las frecuencias de despacho y el nivel de servicio son semejantes a los de servicio urbano. Quedan excluidas las rutas que sirven municipios dentro de un área metropolitana, Distrito Capital y Turístico.

TARIFA: Es el precio que pagan los usuarios por la prestación del servicio público de transporte.

TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE: Son aquellas instalaciones que funcionan como una unidad de servicios permanentes, con los equipos, órganos de administración, incorporación de servicios a los usuarios, a las empresas de transporte, a los equipos de transporte, donde se concentran las

empresas que cubren rutas que tiene como origen y destino ese municipio o localidad.

TIEMPO DE VIAJE (RECORRIDO): Es el que transcurre mientras un vehículo se desplaza del origen al destino de la ruta, incluyendo los tiempos invertidos en paradas.

TIEMPO DEL CICLO: Es la duración total del viaje de ida y regreso al mismo punto de origen.

TRANSPORTE BÁSICO: Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

TRANSPORTE COLECTIVO: Es el que se presta con base en un contrato celebrado por separado entre la empresa y cada uno de los usuarios, para recorrer total o parcialmente una o más rutas, en horarios autorizados.

TRANSPORTE DE PASAJEROS: Es el traslado de personas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE ESPECIAL: Es el que se presta a estudiantes y asalariados con base en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a este servicio y un grupo específico de usuarios.

TRANSPORTE FRONTERIZO: Es el que se presta dentro de aquellas zonas que han sido delimitadas como fronterizas por las autoridades de cada país, el cual se regirá conforme a los Acuerdos, Convenios, Tratados y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE INDIVIDUAL: Si se contrata con una sola persona para utilizar el servicio de un vehículo en uno o más recorridos, observando la trayectoria señalada por el usuario.

TRANSPORTE INTERNACIONAL: Es el que se presta entre Colombia y otros países de acuerdo con tratados, Convenios, Acuerdos y Decisiones Bilaterales o Multilaterales.

TRANSPORTE MIXTO: Es el traslado simultáneo de personas y cosas al lugar o sitio convenido.

TRANSPORTE NACIONAL: Es el que se presta dentro del territorio de la República de Colombia.

TRANSPORTE REGULAR: Cuando la autoridad competente le define previamente a la empresa habilitada las condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

TRANSPORTE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

UTILIZACIÓN VEHICULAR: Es la relación que existe, en términos porcentuales, entre el número de pasajeros que moviliza un vehículo y el número de sillas que ofrece.

VIAJE OCASIONAL: Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

BÁSICO CORRIENTE: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO: Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

PREFERENCIAL DE LUJO: El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios

complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

TARJETA DE OPERACIÓN: La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público o Especial de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

EVENTO: La afectación de dos o más amparos por un mismo accidente.

13.1. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguro, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria colombiana.

13.2. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación.

En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del Tomador, esta deberá ser informada a QBE Seguros S.A.

//

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103027-2019-00786-00
DEMANDANTE.	EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS
DEMANDADOS.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO.	<u>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</u>

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA - OMEGA LTDA, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL “FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA”

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA suscribió con QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. las pólizas Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097, póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098 y Póliza Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706540110, con una vigencia comprendida entre el 01/01/2018 y el 31/12/2018.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL “SUSTENTO FACTIVO.” DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto a los hechos planteados por el apoderado la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA - OMEGA LTDA en el llamamiento en garantía admitido por el Despacho, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

AL HECHO “1.” No le consta a mi representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente de tránsito, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO “2.” No es cierto que, con el fallecimiento del señor OSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) hubiera operado el riesgo de muerte amparado en las pólizas de responsabilidad civil transporte de pasajeros contratadas con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., considerando que, mi representada únicamente indemnizará los perjuicios causados a terceros, en aquellos casos en los que se acredite la responsabilidad del asegurado y la ocurrencia del siniestro.

Es importante indicar que el hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que, fue el mismo señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

AL HECHO "3." Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, el vehículo con placas WFR-059 se encontraba amparado con QBE SEGUROS S.A. ahora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., mediante póliza Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097, póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098 y Póliza Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706540110. Sin embargo, se aclara que, las pólizas cubren entre otros riesgos, la responsabilidad civil extracontractual.

AL HECHO "4." Es parcialmente cierto. Explico: Es cierto que, el siniestro ocurrió dentro de la vigencia de las pólizas anteriormente mencionadas. Sin embargo, no le consta a mi representada que, como consecuencia del accidente de tránsito se causaran perjuicios materiales y morales a la parte demandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO "5." No es un hecho, considerando que corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097, póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098 y Póliza Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706540110.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS "PRETENSIONES. -" DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamante en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

No se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Es de aclarar que, la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de las pólizas Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097, póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098 y Póliza Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706540110.

Es importante indicar que el hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que, fue el mismo señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Por estas razones, debemos tener en cuenta la determinación del riesgo asegurado, la prueba de su realización, las exclusiones establecidas en las pólizas, sus vigencias, los valores asegurados, los límites de indemnización y, en general, lo que se establece en las condiciones generales y particulares de las pólizas, sus modificaciones o adiciones y en las normas que regulan el contrato de seguro.

IV. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la llamante en garantía en el acápite denominado "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*".

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

27

Revisando las pretensiones del llamamiento en garantía, no se observan pruebas idóneas que nos permitan inferir que legalmente está demostrada la ocurrencia del siniestro o riesgo asegurado.

Lo anterior, considerando que el hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que, fue el mismo señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

De manera que mal podría mi representada indemnizar los perjuicios de la parte demandante y afectar las pólizas contratadas por la llamante en garantía, cuando estamos en presencia de una causa extraña que rompió el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

De otra parte, el llamante en garantía se refiere a una cobertura y valor asegurado por el amparo de daños a bienes de terceros el cual no está en discusión en este proceso, sino al que se refiere a RCE- Lesiones o Muerte a una Persona, cuyo valor asegurado deberá demostrarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros¹ establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que para acceder a la póliza complementaria número 000706540098 y póliza de excesos número 000706540110, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706540097, hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de las pólizas complementaria y de excesos o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues “...*Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrearán riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa...*”²

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)*”; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.** En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado en el llamamiento en garantía.

¹ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7, **LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN.** “En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley.” (Subrayado ajeno al texto)

² Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 y 1089 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

V. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

5.1. INEXISTENCIA DE COBERTURA POR RUPTURA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2018, el mismo entrañaría en la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que, fue el mismo señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), quien con su actuar imprudente originó el accidente en el que lamentablemente perdió la vida.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad y conducir a la liberación completa del demandado, permitiéndole eximirse del deber de resarcimiento³.

En el caso particular se observa la vulneración de las normas de tránsito contenidas en los artículos 55⁴, 61⁵, 66⁶ y 94⁷ del Código Nacional de Tránsito y Transporte, aunado a que, de conformidad con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, el agente de tránsito codificó al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) con la causal No. 157 que equivale a “*intentar cruzar por el separador*” acciones que contribuyeron en gran medida en la producción del accidente de tránsito.

De igual manera, se puede apreciar en el video allegado al proceso por la parte demandante que, las condiciones de la vía le permitían al señor CASTILLO LORA (q.e.p.d.) tener plena visibilidad en cuanto a avizorar el acercamiento del vehículo tipo bus con placas WFR-059; sin embargo, este decidió realizar la maniobra imprudente de cruzar la vía por el separador, poniendo en riesgo su vida y la de su parrillera.

Ahora bien, el señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.), se encontraba ejerciendo una actividad peligrosa al conducir una motocicleta, que de por sí ya es considerada peligrosa por su inestabilidad, que exige pericia para su conducción y que no ofrecen ningún resguardo físico para quien la usa, razón por la cual, se encontraba obligado a atender las cargas de cuidado y precaución en su conducción, más aún cuando se encontraba con un parrillero.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de agosto de 2015. Rad: 4700131030042006-00320-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

⁴ Código Nacional de Tránsito, art. 55 - “**COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Negrillas y subrayado ajeno al texto)

⁵ Código Nacional de Tránsito, art. 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

⁶ Código Nacional de Tránsito, art. 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

⁷ Código Nacional de Tránsito, art. 94 - “**NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad...” (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Como observará el Despacho, la causa eficiente del accidente de tránsito relacionado con el proceso de la referencia se originó por acciones y omisiones realizadas por el señor ÓSCAR ENRIQUE CASTILLO LORA (q.e.p.d.) quien con su actuar imprudente contribuyó en la producción del daño.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

5.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado⁸. Así las cosas, la cobertura o riesgo⁹ asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

Es claro que en el caso que nos ocupa, la parte demandante deberá probar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil¹⁰, de los que pueda inferir una responsabilidad de nuestro asegurado¹¹, así como la de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida¹² de cara al contrato de seguro, requisitos¹³ sin los cuales, mi representada no podría realizar erogación alguna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad de nuestro asegurado y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

5.3. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización¹⁴, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso particular y de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, se pretende afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente a los riesgos relacionados en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Respecto al amparo mencionado, se resalta que el Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, establece que la aseguradora indemnizará por las lesiones de personas no ocupantes del vehículo por los que el asegurado sea civilmente responsable¹⁵. Así mismo, se indica

⁸ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

⁹ J. EFREN OSSA G., "Tratado elemental de seguros", Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

¹⁰ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

¹¹ Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros - numeral 18. *PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN*. QBE SEGUROS S.A. reconocerá al beneficiario del seguro la indemnización que corresponda, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que se formalice la solicitud de indemnización acreditando la responsabilidad del asegurado y la cuantía del daño indemnizable... (Subraya ajena al texto).

¹² Código de Comercio, art. 1077 - *CARGA DE LA PRUEBA*. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso..."

¹³ Clausulado General de Póliza de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros - numeral 22. *PRUEBA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA*.

"Corresponde al beneficiario del seguro aportar los documentos e información que acreditan la ocurrencia del siniestro y la cuantía del perjuicio cuya indemnización se pretende."

¹⁴ Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. "Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso".

¹⁵ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, Segunda Parte, *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*: "QBE SEGUROS S.A. CON SUJECCIÓN A LA DEFINICIÓN DE AMPAROS CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO, A LOS VALORES ASEGURADOS Y DEDUCIBLES QUE APARECEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INDEMNIZARÁ AL TERCERO AFECTADO, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES O MUERTE DE PERSONAS NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ORIGINADOS EN LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, POR LOS CUALES EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY, POR HECHOS ACCIDENTALES, SÚBITOS E IMPREVISTOS OCURRIDOS DURANTE Y/O CON OCASIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS.... (Subraya ajena al texto)

que la cobertura otorgada operará en exceso de las indemnizaciones correspondientes por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito¹⁶.

Respecto a los amparos que eventualmente se podrían afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el Condicionado General que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

5.4. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado¹⁷.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada¹⁸.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor¹⁹.

Dentro de la carátula de la póliza básica de responsabilidad civil transporte de pasajeros número 000706540097 y de la póliza complementaria y de excesos, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar (RCE), de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

5.5. EXCLUSIÓN DE PAGO DE LAS PÓLIZAS COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 000706540098 Y DE EXCESOS NÚMERO 000706540110, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DEL CONTRATO DE SEGURO TRANSPORTE TERRESTRE PASAJEROS

Esta excepción guarda relación con las condiciones generales del contrato de seguros aplicable a la póliza de responsabilidad civil para transporte de pasajeros número 000706540097, que hace parte integral del contrato de seguros, son ley para las partes y depositadas en la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros²⁰ establece que sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso del valor asegurado, de modo que

¹⁶ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 4. *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*: "...El límite "Muerte o Lesiones a Dos o Más Personas" es el valor máximo por evento, destinado a indemnizar los perjuicios derivados de la muerte o lesiones de una o varias personas no ocupantes del vehículo transportador y que sean imputables a éste. En ningún caso la indemnización para una o varias víctimas y/o sus beneficiarios podrá exceder el monto indicado por evento en la carátula de la póliza. Esta cobertura operará en exceso de las indemnizaciones a que haya lugar por concepto del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito en lo que se refiere a la cobertura de Gastos Médicos." (Subraya fuera de texto)

¹⁷ Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".

¹⁸ Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

¹⁹ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

²⁰ Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil para Transporte de Pasajeros, numeral 7, *LÍMITES DE LA INDEMNIZACIÓN*. "En ningún caso la suma a cargo de QBE Seguros S.A. podrá ser superior al valor real del perjuicio sufrido por el reclamante. El seguro, por tanto, tiene un carácter estrictamente indemnizatorio.

La suma a cargo de QBE Seguros S.A. tampoco podrá ser superior al valor asegurado. Sólo las coberturas adicionales podrán ser reconocidas en exceso de este valor, cuando así lo señale el contrato o la ley." (Subrayado ajeno al texto)

59

para acceder a la póliza complementaria número 000706540098 y póliza de excesos número 000706540110, se deben agotar en su totalidad i) el seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT y ii) la póliza básica número 000706540097, hasta su límite máximo asegurado.

Así las cosas, si en gracia de discusión, el demandante no logra demostrar los perjuicios en la cuantía máxima de la cobertura de la póliza básica, el Despacho, respetuosamente, deberá abstenerse de proferir condena respecto de las pólizas complementaria y de excesos o, incluso, si se logran demostrar los perjuicios, pero éstos no superan la cobertura de la póliza básica, la condena sólo podrá afectar la póliza mencionada, por estricto acuerdo contractual entre tomador, asegurado y aseguradora.

5.6. CONCURRENCIA DE CAUSAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa²¹.

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro²².

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil²³.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

5.7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA

Luego de la revisión juiciosa de los documentos que reposan en el expediente se puede afirmar que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no tiene obligación indemnizatoria derivada de las pólizas Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097, póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098 y Póliza Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 000706540110, considerando que no existen pruebas de la realización del riesgo asegurado ni de la cuantía de la pérdida o daño que dice haber sufrido la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, respetuosamente manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a cancelar suma alguna relacionada con las pretensiones de la demanda.

5.8. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso²⁴, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

²¹ CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

²² G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.

²³ Código Civil, art. 2357 - REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

²⁴ Código General del Proceso, art. 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el «título 12 del libro cuarto» del Código Civil, que regula lo atinente al «efecto de las obligaciones», se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el «acreedor» debido al incumplimiento del «deudor» de obligaciones con origen en el «contrato».

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”²⁵

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negritas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de

²⁵ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.” (Negrillas fuera de texto).

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y las aportadas con la contestación de la demanda que incluyen el Poder Especial para representar a la Compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. junto con el certificado de existencia y representación legal de esta Compañía, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las que adjunto.

- Copia de la Póliza Básica de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540097.
- Copia de la Póliza Complementaria de Responsabilidad Civil Transporte de Pasajeros número 000706540098.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Excesos Pasajeros número 706540110.
- Condicionado general que rige los contratos de seguro.

VIII. NOTIFICACIONES

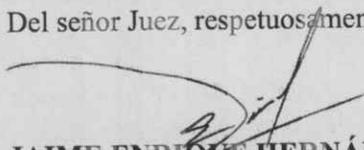
El llamante en garantía y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: gerencia@omega.com.co y asolanog@yahoo.com las cuales fueron indicadas en el llamamiento en garantía.

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: edijose1028@hotmail.com y pjlagoso@yahoo.com; la cual fue indicada en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 116 Número 7-15, oficina 1401 Edificio Cusezar de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 12 B número 8-23 Oficina 201, Bogotá D.C., Teléfono 3174320175 - Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,


JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ

C.C. 79.938.138 de Bogotá

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RADICADO: 2019-00786 DTE:
EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Jue 12/11/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@omega.com.co <gerencia@omega.com.co>; asolanog@yahoo.com <asolanog@yahoo.com>;
edijose1028@hotmail.com <edijose1028@hotmail.com>; pjlagoso@yahoo.com <pjlagoso@yahoo.com>

📎 5 archivos adjuntos (627 KB)

2019-00786 POLIZA_EXCESOS_000706540110.pdf; 2019-00786 POLIZA_BASICA_000706540097.pdf; 2019-00786
POLIZA_COMPLEMENTARIA_000706540098.pdf; CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - EDILBERTO JOSE
CASTILLO.pdf; CONDICIONADO GENERAL.pdf;

Señor

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA.	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110013103027-2019-00786-00
DEMANDANTE.	EDILBERTO JOSÉ CASTILLO LORA Y OTROS
DEMANDADOS.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA – OMEGA LTDA, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Y OTROS

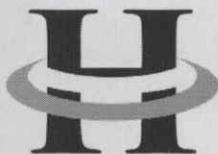
LLAMADO EN GARANTÍA. ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar el llamamiento en garantía incoado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA - OMEGA LTDA, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 12 B No. 8-23 Oficina 201
Bogotá, Colombia.



HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS